

AUTO N. 02717

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 4741 de 2005, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01309 del 19 de mayo de 2019**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.543.708-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX**, ubicado en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2019 al señor JULIO ALBERTO ARAQUE TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.554.284 de Santa Marta, en calidad de Representante Legal de la sociedad.

Que mediante comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado No. 2019EE180899 del 09 de agosto de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental.

Que igualmente, por medio del **Auto No. 05007 del 03 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a formular pliego de cargos en contra de la sociedad **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.543.708-0, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX**, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0, en calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Por no garantizar la doble contención de los elementos conductores de combustible y no certificar los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas para la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente a la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO SEGUNDO. Por no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, y, por no llevar y conservar un control del inventario diario de los combustibles para la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.

CARGO TERCERO. Por no acreditar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos para la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución No. 1170 de 1997.

CARGO CUARTO. Por no cumplir con los deberes que le asiste como generador de residuos peligrosos en desarrollo de las actividades llevadas a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO

AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; infringiendo así, lo dispuesto en los literales a, b, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

CARGO QUINTO. *Por no registrar los vertimientos generados en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

CARGO SEXTO. *Por no obtener permiso de vertimientos para la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009.*

CARGO SÉPTIMO. *Por no estar provisto de un plan de contingencia y control de derrames aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente para la ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad RUN CAR S.A.S., identificada con NIT 900.543.708-0. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014; infringiendo así, lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.”*

Que esta Secretaría envió citación para notificación personal a la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy, la cual fue devuelta a esta entidad por la empresa de mensajería. No obstante, y dado que el usuario no se acercó a notificarse personalmente del **Auto No. 05007 del 03 de diciembre de 2019**, esta Secretaría fijo edicto por el termino de cinco (5) días, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al usuario, el cual fue fijado el día 18 de febrero de 2020 y desfijado el día 24 de febrero de 2020.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, se evidenció que la sociedad **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.543.708-0, no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en

su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”.

Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que hecha la revisión del expediente No. **SDA-08-2015-8555**, así como el sistema de información de la entidad FOREST, se tiene que el investigado no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 01309 del 19 de mayo de 2019**. Por lo anterior esta secretaría no decretará pruebas a favor del investigado ya que, surtido el término de ley para la solicitud de las mismas, no se allegó documento alguno, sin embargo, este despacho se pronunciará de oficio con relación a las pruebas que considere pertinentes y necesarias para el proceso sancionatorio.

Que, no obstante, incorporará como pruebas los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014.
- Acta de visita técnica de fecha 28 de noviembre de 2013.

Dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2015-8555**, y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardando plena relación con los fundamentos para del inicio y la formulación de cargos dentro de este proceso.

Por lo tanto, los conceptos técnicos referidos y el radicado, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que finalmente, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018

de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 01309 del 19 de mayo de 2019**, en contra de la sociedad **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.543.708-0, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX**, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho investigado, la siguiente:

- Concepto Técnico No. 03434 del 28 de abril de 2014.
- Acta de visita técnica de fecha 28 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RUN CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.543.708-0, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ RUN CAR BIOMAX**, en la en la Calle 42 F Sur No. 78 H- 13 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo Primero: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

Parágrafo Segundo: El expediente **SDA-08-2015-8555** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------